



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto:</u></b>	Auto nulidad
<b><u>Proceso:</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-002-2018-00606-01
<b><u>Demandante:</u></b>	Beatriz Jaramillo Marín
<b><u>Demandado:</u></b>	Colpensiones
<b><u>Vinculado:</u></b>	Angélica Yurani Yela Jaramillo, representada por Beatriz Jaramillo Marín
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Indebida representación de las partes

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Acta número 95 de 16-06-2021

### OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso proferir desatar el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta propuesto contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2021 por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, **sino fuera porque** es indebida la representación de la menor Angélica Yurani Yela Jaramillo, como pasa a explicarse.

### CONSIDERACIONES

1. El numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando es indebida la representación de alguna de las partes.

Causal de nulidad que se encuentra íntimamente ligada a la capacidad procesal “y se presenta cuando un incapaz actúa directamente sin su representante o por intermedio de quien no lo es (...)”<sup>1</sup>.

En ese sentido, el artículo 53 del C.G.P. reseña que podrán ser parte dentro de un proceso judicial las personas naturales, y para su comparecencia, de conformidad con el artículo 54 ibidem, podrán hacerlo si las personas naturales tienen capacidad para comparecer por sí mismas, de lo contrario, deberán actuar por intermedio de sus representantes.

---

<sup>1</sup> Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 931.

De manera especial, la codificación procesal impone la designación de un curador *ad litem*, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio, para representar al incapaz o al hijo de familia, cuando tiene que litigar contra uno de sus progenitores o tiene conflicto de intereses con estos, artículo 55 del C.G.P.

Nombramiento de un curador *ad litem* que remedia la anormalidad jurídica frente al fenómeno de capacidad para ser parte y comparecer a un juicio respecto de personas que carecen de la misma, porque su representante originario tiene interés un contrapuesto al del representado.

Por su parte, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. prescribe la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. Vicio que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca a juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído dentro del proceso.

2. En el caso de ahora, de conformidad con el libelo introductor se advierte que Beatriz Jaramillo Marín pretende el reconocimiento a su favor de la pensión de sobrevivencia que dejó causada su compañero permanente Antonio José Jara Ramírez en un 50%, pues el porcentaje restante es disfrutado por la hija común Angélica Yurany Jara Jaramillo. Menor de edad a quien Colpensiones reconoció en un 100% (fls. 3 y 4, c. 1). Reconocimiento a Angélica Yurany Jara Jaramillo que se confirma con la resolución GNR 202754 del 09/08/2013 (fls. 12 a 15, c. 1).

Angélica Yurany Jara Jaramillo nació el 23/02/2010 conforme certificado de nacimiento (fl. 10, c. 1), por lo que en la actualidad cuenta con 11 años de edad.

El 10/12/2018 el despacho de conocimiento admitió la demanda y ordenó vincular como litisconsorte necesaria a la menor Angélica Yurany Jara Jaramillo “*a través de su representante legal*”, a quien además se ordenó correr traslado de la demanda (fl. 30, c. 1).

El 13/03/2019 la demandante Beatriz Jaramillo compareciera al despacho para notificarse de la demanda propuesta por ella, pero en representación de su hija Angélica Yurany Jara Jaramillo (fl. 53, c. 1), sin que presentara escrito de contestación alguno a favor de la descendiente (fl. 57, c. 1).

Momento a partir del cual, se advierte el conflicto de intereses entre la madre y la descendiente Angélica Yurany Jara Jaramillo, pues la progenitora pretendía para ella el derecho pensional que disfrutaba esta. Actitud procesal que debió evidenciar en el juez de primer grado la imperiosa necesidad de nombrar un curador *ad litem* a Angélica Yurany Jara Jaramillo para la defensa efectiva de sus intereses, pero pese a ello permitió la notificación de la demandada, a quien promueve la misma.

Tanto así que, el 03/02/2021 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dictó sentencia de primer grado, a través de la cual rebajó al 50% la mesada que disfrutaba Angélica Yurany Jara Jaramillo y reconoció el otro 50% a la demandante

Beatriz Jaramillo (fl. 250, c. 1); decisión que fue apelada por Colpensiones y a quien se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta.

La anterior descripción implica la indebida representación de Angélica Yurany Jara Jaramillo – num 4º del artículo 133-, pues fue representada dentro del juicio por su progenitora, que tenía un interés contrapuesto al de la menor, y por ello, obligaba a la juzgadora de primer grado a nombrar un curador *ad litem* para dicha menor de edad, sin que así ocurriera hasta dictar sentencia.

Ausencia de representación de Angélica Yurany Jara Jaramillo que implicó también la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues el mismo no podía surtirse con su progenitora, esto es, con quien se disputa el derecho pedido (fl. 53, c. 1).

Nulidades que no han sido saneadas y tampoco es posible advertir de las mismas al afectado – art. 136 del C.G.P.-, pues la menor no pudo comparecer al proceso debidamente, en la medida que carece de un representante de sus derechos, y por ello, tampoco puede ponerse en su conocimiento las nulidades mencionadas para que eventualmente queden saneadas, pues se itera, la menor de edad carece de representante de sus derechos. Al punto se advierte que las nulidades mencionadas cobran relevancia para el evento de ahora, pues su presencia trasgrede el debido proceso de la menor, quien carece de opciones para vincularse al proceso y resistir directamente la *litis*.

Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la diligencia de notificación personal realizada a Angélica Yurany Jara Jaramillo el 13/03/2019 y en adelante en todo aquello que afecte su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira deberá rehacer la actuación viciada de nulidad y adoptará las medidas necesarias y conducentes para integrar en debida forma el contradictorio, especialmente con la menor Angélica Yurany Jara Jaramillo a través de un representante apto para ello.

Las pruebas practicadas en el presente proceso conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad para controvertirlas, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la nulidad del proceso promovido por Beatriz Jaramillo Marín contra Colpensiones, trámite al que se vinculó a Angélica Yurany Jara Jaramillo desde la diligencia de notificación personal realizada a Angélica Yurany Jara Jaramillo el 13/03/2019 y en adelante en todo aquello que afecte su derecho de contradicción y defensa.

**SEGUNDO:** Ordenar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira que rehaga la actuación viciada de nulidad y adopte las medidas necesarias y conducentes para integrar en debida forma el contradictorio, especialmente con la menor Angélica Yurany Jara Jaramillo a través de un representante apto para ello.

**CUARTO:** Las pruebas practicadas en el presente proceso conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad para controvertirlas, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.

**QUINTO: Remitir** el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

***Firmado Por:***

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***bcc1094f71ef4223e04c27f16c0235d0470452c5d44817348e2f3521b0375502***

*Documento generado en 21/06/2021 07:10:00 AM*